



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado ponente: **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Radicación No. 11001080200020260094300

Aprobado según Acta No. 027 de la misma fecha.

ASUNTO

Resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca y Amazonas y la Dirección Administrativa y de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Guaduas, respecto del trámite disciplinario seguido contra las doctoras **JACKELINE SÁNCHEZ MAHECHA y JOHANA ANDREA ALGECIRA**, en calidad de comisaria y excomisaria de familia, respectivamente.

ORIGEN DE LA ACTUACIÓN

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Guaduas compulsó copias contra las comisarias, por la presunta omisión de definir oportunamente la situación jurídica de DSBP dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, circunstancia que ocasionó la pérdida de competencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020260094300
CONFLICTO DE COMPETENCIA

ANTECEDENTES PROCESALES

La Dirección Administrativa y de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Guaduas, mediante oficio del 7 de julio de 2025¹, remitió por competencia las diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca y Amazonas, al considerar que la Ley 2430 de 2024 reafirmó la facultad atribuida a esta jurisdicción para conocer procesos contra autoridades administrativas cuando ejercen funciones judiciales de manera excepcional, ocasional o transitoria, criterio sustentado en el conflicto resuelto por el Consejo de Estado bajo el radicado 11001030600020250004600.

El 24 de julio de 2025², el asunto fue repartido al despacho 005 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca y Amazonas, cuyo titular, magistrado Wilson René González Cortés, mediante auto del 8 de julio de 2026³, promovió el conflicto negativo ante esta Corporación, al estimar que la omisión atribuida a Jackeline Sánchez Mahecha y Johana Andrea Algecira surgió dentro de un proceso de restablecimiento de derechos, no implicó ejercicio jurisdiccional y correspondía investigarla a la autoridad administrativa competente, conforme al artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Por reparto del 29 de julio de 2026⁴, la Secretaría de esta Corporación asignó el asunto al magistrado que funge como ponente.

¹ Carpeta digital 001Conflicto. Archivo digital OFICIO REMISION DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS COMSARIA DE FAMILIA.

² Carpeta digital 001Conflicto. Archivo digital 001ActaReparto.

³ Carpeta digital 001Conflicto. Archivo digital 005AutoConflictoCompetencia202501191.

⁴ Archivo digital 001ActaReparto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020260094300
CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONSIDERACIONES

Esta Corporación, como superior funcional de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca y Amazonas, es competente para dirimir el conflicto negativo suscitado entre aquella y la Dirección Administrativa y de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Guaduas, respecto del trámite relacionado con Jackeline Sánchez Mahecha y Johana Andrea Algecira, comisaria y excomisaria de familia, respectivamente.

Previo a definir el conflicto negativo de competencias propuesto, esta Corporación considera pertinente profundizar acerca del alcance de la función jurisdiccional disciplinaria, el ejercicio de potestades judiciales por parte de los comisarios de familia y, clarificado lo anterior, decidir el caso concreto.

Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. El Acto Legislativo No. 02 de 2015 introdujo significativas modificaciones al esquema de gobierno y administración judicial, entre otras, la supresión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la creación de una nueva Alta Corte denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

De conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, esta colegiatura ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre funcionarios, pero también frente a empleados judiciales, cuya competencia radicaba anteriormente en cabeza de sus superiores jerárquicos (artículo 115, Ley 270 de 1996 *-texto original-*). Adicionalmente, es la encargada de examinar la conducta y sancionar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020260094300
CONFLICTO DE COMPETENCIA

las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

Así mismo, por virtud del artículo 111 de la Ley 270 de 1996, ostenta la competencia para disciplinar a todos aquellos que ejercen función jurisdiccional, de manera permanente, transitoria u ocasional, con las excepciones legales. Lo anterior, además fue desarrollado en los artículos 239 y 240 de la Ley 1952 de 2019 -*Código General Disciplinario*-, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2094 de 2021, respectivamente, que a la letra señalan:

“Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran 'justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación (...)” (negrilla fuera del texto original).

*“Artículo 240. Titularidad de la acción disciplinaria. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La acción jurisdiccional disciplinaria corresponde al Estado y se ejerce por **la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial**”* (negrilla fuera del texto original).



Esta atribución preexistía de tiempo atrás y la Ley 2430 de 2024, que modificó la Ley 270 de 1996, vino a ratificarla en el artículo 111 *ibidem*:

*“Artículo 111. Alcance. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> **Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuero especial, según la Constitución Política; igualmente contra los jueces de paz y de reconsideración, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional.***

La función jurisdiccional disciplinaria la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrá ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio del control jurisdiccional disciplinario. Lo anterior, sin perjuicio de la colaboración que, en tal sentido, la jurisdicción disciplinaria solicite a los órganos con funciones de policía judicial, quienes están obligados a prestarla de manera gratuita para el aseguramiento y práctica de pruebas y diligencias en el trámite procesal, así como para el apoyo técnico prioritario que considere necesario para el éxito de las investigaciones.

Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso- administrativa.

Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada” (énfasis fuera del texto original).



Sentado lo anterior, logra determinarse fehacientemente que esta Corporación y sus seccionales tienen competencia para ejercer la acción disciplinaria contra autoridades administrativas cuando desplieguen actos en ejercicio de la función jurisdiccional, desde su misma entrada en funcionamiento (13 de enero de 2021), como lo venía realizando la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Los comisarios de familia. Estas autoridades ejercen funciones mixtas y, por consiguiente, es imprescindible verificar cuándo se está frente a actuaciones administrativas, como el desarrollo de la política institucional dirigida a la atención y protección de la familia, los niños, niñas y adolescentes (numeral 1°, artículo 13, Ley 2126 de 2021), a efectos de establecer cuál es la autoridad competente para adelantar una investigación disciplinaria en contra del servidor público.

En cuanto al tópico que concita la atención de la Sala, es importante señalar que la Ley 294 de 1996, “[p]or la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”, estableció en el inciso primero de su artículo 4° lo siguiente:

“Artículo 4. *Toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de daño físico o síquico, amenaza agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, **pedir al juez de familia o promiscuo de familia; promiscuo municipal o civil municipal, si faltare el de familia, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató (sic) o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente (...)***” (negrilla fuera del texto original).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020260094300
CONFLICTO DE COMPETENCIA

Obsérvese que la naturaleza de esta medida de protección es esencialmente jurisdiccional, y fue instituida con el propósito de prevenir actos de violencia intrafamiliar, a través de una orden proveniente de un juez de la república, sin embargo, esto atravesó una importante modificación con el advenimiento de la Ley 575 de 2000:

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

*"Artículo 4. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, **podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato (sic) o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.***

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

El otorgamiento de esta facultad a los comisarios de familia, constituyó un desarrollo legal de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, que como fue aclarado, posibilita que autoridades administrativas ejerzan funciones jurisdiccionales sobre tópicos específicos; tan es así, que la competencia a prevención estaba en cabeza de los jueces civiles municipales o promiscuos municipales.

No solo esto, ya que el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, modificadorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, precisó que “[c]ontra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020260094300
CONFLICTO DE COMPETENCIA

Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia". Todo lo anterior, no fue modificado en lo sustancial por las Leyes 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia- y 1257 de 2008.

En la actualidad, la Ley 2126 de 2021 "[p]or la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones", acerca de su naturaleza jurídica prescribe:

*"Artículo 3. Naturaleza jurídica. **Las Comisarías de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario** del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y **jurisdiccionales, conforme a los términos establecidos en la presente ley**".* (negrilla fuera del texto original).

De cara a estas específicas atribuciones, el artículo 16 señala:

*"Artículo 16. Tipos de medidas. Los comisarios y comisarias de familia pueden adoptar medidas de protección provisionales y definitivas, de atención y de estabilización en los casos de violencia en el contexto familiar, **conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, y la Ley 1257 de 2008**, así como las medidas de restablecimiento de derechos señaladas en la Ley 1098 de 2006 y en las demás normas que las modifiquen, adicionen o reglamenten, en los casos previstos en el Artículo 5 de esta ley (...)"*. (negrilla fuera del texto original).

Sobre las funciones jurisdiccionales de los comisarios de familia en la imposición de medidas de protección en contextos de violencia



intrafamiliar, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“Las Comisarías de Familia, instituidas por la ley para “prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar” (art. 2º Ley 2126 de 2021), tienen a su cargo el ejercicio de funciones administrativas y jurisdiccionales (art. 3º ib.).

*El desarrollo de éstas últimas se enmarca en las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008 y 2126 de 2021, las cuales otorgan a los Comisarios y Comisarias, **potestades propias de un funcionario judicial, como la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas, la fijación de cauciones de comportamiento conyugal, la definición de la custodia y el cuidado personal, el decreto y práctica de pruebas periciales, la emisión de órdenes de arresto y todas las demás encaminadas a la salvaguarda y prevención de cualquier forma de violencia dentro del contexto “familiar”, decisiones cuya revisión corresponde, por imposición legal, a los jueces de dicha especialidad (artículo 119, Ley 1098 de 2006)**”⁵. (negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, al revisar la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones proferidas por un comisario de familia respecto de una medida de protección consideró:

“En el presente caso se cuestionaron dos decisiones de la Comisaría Once de Familia de Suba I en el marco de un proceso de medida de protección, tramitado a luz de la Ley 294 de 1996. Esta autoridad, en estricto sentido,

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Auto del 2 de junio de 2023, AC1515-2023, rad. 11001-02-03-000-2023-02014-00, MP. Hilda González Neira.



tiene una naturaleza administrativa. Sin embargo, la Corte ha reconocido que “en casos de violencia intrafamiliar, actúan en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por lo cual tienen competencia para imponer medidas de protección a favor de las víctimas de actos de violencia intrafamiliar”. Estas funciones jurisdiccionales de las Comisarías de familia tienen fundamento en la Ley 575 de 2000, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución de 1991. Por lo anterior, habida cuenta de que las decisiones sub judice fueron expedidas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, esta Sala las analizará con la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acciones de tutela en contra de providencias judiciales”⁶. (negrilla fuera del texto original).

Esta postura fue replicada en la sentencia T-326 del 25 de agosto de 2023, al indicarse que “[c]onforme al artículo 16 de la Ley 575 de 2000 y la jurisprudencia constitucional, en los casos de violencia intrafamiliar las Comisarías de Familia ejercen funciones jurisdiccionales, por lo que **los fallos mediante los cuales profieren medidas de protección son decisiones judiciales**”.

Por consiguiente, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en oportunidad pretérita, al realizar un análisis exhaustivo frente a la naturaleza de la medida de protección y la asignación de competencia a las entidades pugnadas frente al conocimiento negativo de presuntas conductas irregulares desplegadas al interior de una comisaría de familia, concluyó:

“... la competencia de la jurisdicción disciplinaria frente a los comisarios de familia procede respecto de las conductas vinculadas a la imposición de medidas de protección, sean estas de carácter

⁶ Corte Constitucional. Sala primera de revisión. Sentencia T-015 del 1º de febrero de 2018. Referencia: Expediente T-6380680. MP. Carlos Bernal Pulido.



provisional o definitivas, relacionadas con la prevención de actos de violencia intrafamiliar, cuyo trámite se encuentra previsto en las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008 y 2126 de 2021, precisándose que las actuaciones de naturaleza administrativa realizadas por los comisarios de familia, serán de conocimiento de la oficina de control interno disciplinario de la respectiva entidad, sin perjuicio del ejercicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación”⁷.

El incidente de incumplimiento de la medida de protección. La Ley 2126 del 2021, en su artículo 13, parágrafo 7º, desarrolla las funciones del comisario de familia, enunciando que:

*“Artículo 13. Funciones del comisario o comisaria de familia. **Le corresponde al comisario o comisaria de familia:** (...)*

*7. **Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización** necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, **verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad**, en concordancia con la Ley 1257 de 2008.” (negrilla y énfasis por fuera del texto original).*

En armonía con lo anterior, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 del 2000, establece:

*“Artículo 17: **El funcionario que expidió la orden de protección** mantendrá la competencia **para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección**.*

***Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección** se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días*

⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Decisión del 13 de febrero de 2025, Radicado 11001080200020250011200.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020260094300
CONFLICTO DE COMPETENCIA

siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

*No obstante, **cuando a juicio de Comisario** sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.*

***La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva**, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”*

Frente a esto, la Corte Constitucional en sede de tutela desarrolló el procedimiento aplicable al incumplimiento, determinando que el trámite a seguir no es únicamente el fijado en el artículo 11 de la Ley 575 del 2000, modificadorio de la Ley 294 de 1996, sino que:

*“(…) De dictarse una medida de protección, el mismo funcionario es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 17 ibidem. En consecuencia, de advertir o tener conocimiento que la medida fue inobservada, **el Comisario de Familia** procederá a convocar a una nueva audiencia, en la que, previamente, se escucharán a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la cual **podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento. Este trámite de cumplimiento se desarrollará según lo previsto por el mencionado artículo 17, así como el Decreto 2591 de 1991 en lo pertinente.** En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, **“[s]erán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”**⁸. (negrilla fuera del texto original)*

⁸ Corte Constitucional. Sala primera de revisión. Sentencia T-015 del 1º de febrero de 2018. Referencia: Expediente T-6380680. MP. Carlos Bernal Pulido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020260094300
CONFLICTO DE COMPETENCIA

Esta remisión al Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela, permite ampliar el campo procedimental del incidente de incumplimiento, por cuanto lo equipara al trámite incidental surgido del desacato a un fallo de amparo constitucional.

Las similitudes procedimentales principalmente radican en dos puntos: **i)** el trámite incidental como modalidad de sancionar el presunto incumplimiento de lo ordenado en providencia y **ii)** la revisión en grado jurisdiccional de consulta que se les realiza a ambas modalidades incidentales. Aquella es realizada por la judicatura, según lo dispuesto por el artículo 52 del decreto precitado, el cual reza lo siguiente:

*“La persona que incumpliere una **orden de un juez**, proferida con base en el presente decreto **incurrirá en desacato sancionable** con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

***La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico** quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” (negrilla fuera del texto original).*

Dicho esto, se encuentra que la competencia respecto del trámite de toda actuación derivada de una medida de protección, se mantiene en titularidad del comisario de familia que la decretó por cuanto a él le corresponde la revisión del cumplimiento y la sanción a la que haya lugar.

Por tanto, se determina que la esencia del incidente de incumplimiento es connatural a la de la medida de protección, por cuanto el ejercicio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020260094300
CONFLICTO DE COMPETENCIA

judicial excepcional del comisario no se ve agotado con la expedición del proveído, sino que actividades como el seguimiento, verificación y sanción surgida de la presunta contravención a la medida, son actos que mantienen la naturaleza jurisdiccional, hasta que se cumplan los presupuestos legales para que aquella cese.

El carácter jurisdiccional también comprende el proceso de restablecimiento de derechos, pues aunque la Ley 1098 de 2006 lo denomina “*administrativo*”⁹, esa expresión no define por sí sola la índole de las potestades conferidas, cuya determinación exige valorar la función ejercida, el asunto decidido, el rito aplicable, los efectos jurídicos del fallo y los mecanismos de revisión previstos por el legislador.

Los artículos 96¹⁰, 97¹¹ y 98¹² del Código de la Infancia y la Adolescencia confieren a defensores y comisarios la potestad de procurar el restablecimiento efectivo de garantías reconocidas en tratados internacionales, Constitución Política y ley, fijan el factor territorial según la ubicación del niño, niña o adolescente, además prevén una atribución subsidiaria cuando falte el funcionario llamado inicialmente, reglas

⁹ **ARTÍCULO 11. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS.** *Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.*

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. (...).

¹⁰ **ARTÍCULO 96. AUTORIDADES COMPETENTES.** *Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código.*

El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

¹¹ **ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.*

¹² **ARTÍCULO 98. COMPETENCIA SUBSIDIARIA.** *En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.*

La declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia.



dirigidas a resolver una situación individual concreta y no a cumplir labores internas de gestión.

El artículo 99¹³ desarrolla esa facultad mediante la apertura formal del asunto, vinculación de representantes o cuidadores, entrevista al menor de edad, adopción de medidas provisionales, decreto probatorio y emisión de órdenes destinadas a superar la amenaza o vulneración, prerrogativas que permiten establecer hechos, enfrentar posiciones contrapuestas y otorgar una respuesta obligatoria frente a los intereses comprometidos.

A su vez, el artículo 100¹⁴ consagra traslado, contradicción, audiencia, práctica de pruebas, fallo y reposición, además ordena aplicar

¹³ ARTÍCULO 99. INICIACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados. Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo.
2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.
3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.
4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

PARÁGRAFO 1o. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2o. En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días.

PARÁGRAFO 3o. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta.

En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso.

¹⁴ ARTÍCULO 100. TRÁMITE. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020260094300
CONFLICTO DE COMPETENCIA

supletoriamente el Código General del Proceso, estructura propia de un proceso judicial cuyo resultado declara al niño, niña o adolescente en situación de vulneración o adoptabilidad, por tanto, define su estado jurídico y dispone las medidas necesarias para garantizar sus derechos.

La calidad de esa decisión aparece reforzada por el artículo 101¹⁵, pues exige una síntesis fáctica, examen crítico del material recaudado, fundamentos jurídicos, medida concreta, forma de cumplimiento y periodicidad evaluativa, además impone sus efectos a particulares y autoridades prestadoras de servicios, rasgos incompatibles con un acto preparatorio, informativo o meramente organizacional.

pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente. Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia. (...)

¹⁵ ARTÍCULO 101. CONTENIDO DEL FALLO. La resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión.

Cuando contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicar su justificación e indicar su forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del niño, niña o adolescente. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020260094300
CONFLICTO DE COMPETENCIA

El legislador diseñó una distribución funcional sucesiva y complementaria entre el defensor o comisario de familia y el juez, pues aquellos reciben el asunto, dirigen el trámite, practican pruebas y profieren el fallo inicial, a su turno, este conoce de la homologación cuando alguna de las partes o el Ministerio Público manifiesta su *“inconformidad con la decisión”*, revisa los pronunciamientos expedidos en los casos previstos por la ley, examina posibles nulidades y define la situación jurídica cuando la autoridad originaria pierde atribución por vencimiento del término, reparto que demuestra continuidad sobre el mismo objeto, idéntico expediente y una sola materia, no la existencia de procedimientos autónomos.

Esa distribución no enfrenta una función administrativa con otra judicial completamente distinta, porque ambas autoridades intervienen sobre el mismo objeto, aplican idéntico marco normativo, valoran el acervo incorporado y adoptan la providencia destinada a definir la situación del titular protegido, circunstancia que revela continuidad material dentro de una sola cadena decisoria.

La homologación tampoco constituye un control contencioso posterior sobre un acto de gestión, sino una revisión atribuida al juez de familia en única instancia, ubicada por el propio Código dentro del capítulo denominado *“Procedimiento judicial y reglas especiales”*, quien puede confirmar, corregir o sustituir el pronunciamiento proveniente del defensor o comisario.

Incluso, cuando la autoridad inicial omite fallar o resolver oportunamente la reposición, el expediente pasa directamente al juez de familia para que emita la determinación pendiente, por lo cual la pérdida de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020260094300
CONFLICTO DE COMPETENCIA

competencia no modifica la materia debatida ni transforma el carácter de la potestad, únicamente cambia al servidor encargado de culminar el trámite.

El carácter orgánico de las comisarías no determina la naturaleza de cada atribución, porque el artículo 3 de la Ley 2126 de 2021¹⁶ reconoce que esas dependencias ejercen funciones administrativas y jurisdiccionales, por lo cual, su clasificación exige atender el contenido material de la potestad desplegada u omitida en el asunto concreto.

Las premisas anteriores coinciden con los autos AC3002-2023 y AC3003-2023 del 6 de octubre de 2023, mediante los cuales la Corte Suprema de Justicia¹⁷ asumió conflictos entre comisarías pertenecientes a diferentes distritos judiciales al considerar que intervenían autoridades administrativas investidas de funciones jurisdiccionales, además afirmó expresamente que “*el trámite de restablecimiento de derechos es jurisdiccional*”, debido a la homologación del fallo y a la competencia posterior del juez cuando el comisario no decide de fondo o deja pendiente la reposición.

En esas providencias también explicó que, después de perder competencia la autoridad inicial, los funcionarios judiciales reciben el mismo expediente y aplican la regla territorial prevista para quienes comenzaron el asunto, fundamento que confirma la continuidad funcional entre ambas etapas y descarta una ruptura del tipo de trámite.

¹⁶ **ARTÍCULO 3o. NATURALEZA JURÍDICA.** Las Comisarías de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales, conforme a los términos establecidos en la presente ley.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, autos AC3002-2023, radicado 11001-02-03-000-2023-03332-00, y AC3003-2023, radicado 11001-02-03-000-2023-03546-00, ambos del 6 de octubre de 2023, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



La naturaleza del deber tampoco cambia cuando la irregularidad consiste en una omisión, porque la competencia disciplinaria debe establecerse a partir de la potestad que correspondía ejercer, no según la existencia material del pronunciamiento, por tanto, dejar vencer el plazo sin definir la situación jurídica representa abstención frente a una obligación decisoria de carácter jurisdiccional.

Una conclusión distinta generaría un resultado incoherente, ya que el fallo extemporáneo sería examinado por esta jurisdicción debido a su contenido, pero la omisión o retarlo en proferirlo pasaría al control interno de la entidad pese a provenir del mismo mandato legal, comprometer idénticos derechos y frustrar la emisión de igual providencia.

Si bien el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006¹⁸ ordena al juez de familia informar a la Procuraduría General de la Nación *“para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar”*, ese mandato debe interpretarse en armonía con los artículos 116 de la Constitución Política¹⁹, 13 de la Ley Estatutaria 270 de 1996²⁰ y 239 de la Ley 1952

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ ARTICULO 116. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Agraria y Rural.

El órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural será la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Estado en los términos del artículo 237 de la Constitución Política de Colombia.

²⁰ **ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. <Numeral modificado por el artículo 8 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020260094300
CONFLICTO DE COMPETENCIA

de 2019²¹, disposiciones que atribuyen a esta jurisdicción el control sobre conductas vinculadas con funciones judiciales ejercidas excepcionalmente por autoridades administrativas, por consiguiente, establecida la naturaleza jurisdiccional de la conducta reprochada, el conocimiento corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

En el asunto examinado, el reproche atribuido a Jackeline Sánchez Mahecha y Johana Andrea Algecira no recae sobre labores logísticas, informes internos o actividades auxiliares, sino en la falta de una decisión destinada a definir oportunamente la situación jurídica de DSBP, omisión vinculada directamente con el núcleo jurisdiccional descrito, por lo que el conocimiento corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca y Amazonas.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme a sus facultades constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Dirección Administrativa y de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Guaduas y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de

3. <Numeral modificado por el artículo 8 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el Estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso y las leyes especiales que regulan los procedimientos arbitrales.

²¹ **ARTÍCULO 239. ALCANCE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran 'justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020260094300
CONFLICTO DE COMPETENCIA

Cundinamarca y Amazonas, asignando a esta última el conocimiento de la actuación disciplinaria originada por las presuntas omisiones atribuidas a **JACKELINE SÁNCHEZ MAHECHA y JOHANA ANDREA ALGECIRA**, en calidad de comisaria y excomisaria de familia, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR que, por conducto de la Secretaría Judicial de esta Corporación, se remita copia de esta providencia a la Dirección Administrativa y de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Guaduas, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por la secretaría judicial, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Presidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020260094300
CONFLICTO DE COMPETENCIA

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

CARLOS FERNANDO ORTIZ CORREA
Secretario (E)

Firmado Por:

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Fernando Ortiz Correa
Secretario Judicial
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1fadc9866877e26570cf04b0444e4d7f01dde06b3ce133b31c2df575589fb0**

Documento generado en 21/08/2026 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>